



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3304-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 27 DIC 2018

## VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 4805881-2018, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por la Empresa de Transportes "TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ" S.A.C. representado por Edinson Rodríguez Vilchez, contra la Resolución Gerencial Regional N° 885-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de octubre de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 752-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 20 de agosto de 2018, resuelve en su artículo tercero SANCIONAR a TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C. propietario del vehículo signado con placa de rodaje T1Q-967, por la comisión del incumplimiento tipificado con el Código C.1.c), Artículo 41°, numeral 41.3.4.2, "Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento", incumplimiento calificado con LEVE, cuya consecuencia es la Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días; tipificada en el D.S. N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2018, la Empresa de Transportes "TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ" S.A.C. representado por Edinson Rodríguez Vilchez, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 752-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 20 de agosto de 2018, por los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 885-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de octubre de 2018, resuelve declarar INFUNDADO el recurso administrativo de Reconsideración y confirma en todos sus extremos la Resolución Gerencial Regional N° 752-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 20 de agosto de 2018;

Que, con fecha 5 de noviembre de 2018, la Empresa de Transportes "TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ" S.A.C. representado por Edinson Rodríguez Vilchez, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 571-2018-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado con fecha 15 de noviembre la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente; sin embargo, se devuelve el expediente administrativo a fin de que precise la fecha de la constancia de notificación al haberse consignado dos días diferentes de recepción;

Que, con Oficio N° 583-2018-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado con fecha 26 de noviembre la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente, precisando además la fecha exacta de notificación;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: (i) Que, su representada nunca fue comunicada con la resolución con el acta de control que



dio origen al procedimiento menos con alguna resolución de inicio del procedimiento, siendo que se señala que el acta de control signada con el número 0013106-2015, fue recepcionada por el señor Kevin Guzmán Romero, no teniendo su representada ningún trabajador con ese nombre. (ii) Que, se ha desvirtuado totalmente lo señalado por la administración sobre la idoneidad de la prueba. (iii) con respecto a que no demuestra la no existencia del incumplimiento, señala que la nueva prueba aportada no se presentó para demostrar ningún incumplimiento sino que se aportó con el fin de probar que se violentó el debido procedimiento al no haber sido notificado de manera oportuna con el Acta que dio origen al procedimiento administrativo sancionador;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 885-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de octubre de 2018, ha sido expedida conforme a ley o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2018, efectivamente el administrado Empresa de Transportes "TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ" SAC, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencia Regional N° 752-2018-GR-LL-GGR/GRTC, específicamente señalando que el Acta de Control A-N° 0013106, fue notificada al domicilio de su representada y recepcionada por Kevin Guzmán Romero, sin embargo, no tienen ningún trabajador con ese nombre y nunca fueron notificados con la citada Acta, que dio origen a la resolución de sanción y en el numeral 4.4. del escrito consignan que sin perjuicio de lo señalado, su representada subsanó de forma inmediata la ausencia de la llanta de repuesto después de haber sido utilizada, sustituyéndola por otra tal como acredita con las facturas anexas a su escrito;

Que, a folios 2 del expediente administrativo obra la notificación personal de actos administrativos por parte de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, señalando que el acto administrativo que se notifica es el Acta de Control A-0013106-15, siendo el destinatario TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ S.A.C. consignado como domicilio de la empresa, la **Avenida América Sur N° 2159 Urb. Santa María. Trujillo- La Libertad**, y se observa del cargo de recepción que quien recibe se identifica como **Guzmán Romero Karin con DNI 46586799, trabajador de la empresa**, teniendo como fecha de recepción el 2 de diciembre de 2016. Notificación que se realizó para que en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción de la notificación, presente sus descargos;

Que, corroboramos la dirección de la empresa y ésta ha sido debidamente consignada, respecto a que el trabajador o trabajadora que firmó la recepción no es trabajador de la empresa es un argumento que debe demostrar la empresa impugnante, y si bien es cierto ha realizado la búsqueda en RENIEC lo ha realizado como **KEVIN GUZMAN ROMERO, determinado que esta persona no existe**; sin embargo, no ha realizado la búsqueda respecto a **KARIN GUZMAN ROMERO**, teniendo en cuenta además que la misma administración reconoce que por error involuntario se consignó el nombre de **KEVIN, desvirtuando su argumento**;

Que, asimismo la misma empresa impugnante, reconoce que **subsanó de forma inmediata la ausencia de la llanta de repuesto después de haber sido utilizada, sustituyéndola por otra tal como acredita con las facturas anexas a su escrito**, es decir, si no tenía conocimiento del Acta en mención, como es que subsana la omisión, por lo que este superior no descarta que la empresa impugnante a través de su representante legal, tomo conocimiento del citado documento, por tanto, no tiene coherencia lo expuesto por el impugnante y para mayor abundamiento no presenta la factura de compra de llantas, con que aduce subsanó la observación;

Que, tanto el Acta de Control A-N° 0013106 y la Resolución Gerencial Regional N° 752-2018-GR-LL-GGR/GRTC fueron válidamente notificados por parte de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, no habiendo demostrado lo contrario por parte de la empresa impugnante, habiéndose seguido el debido procedimiento;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos



anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 574-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **Empresa de Transportes "TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ" S.A.C. representado por Edinson Rodríguez Vilchez**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 885-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 10 de octubre de 2018, que declara INFUNDADO el recurso administrativo de Reconsideración y confirma en todos sus extremos la Resolución Gerencial Regional N° 752-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 20 de agosto de 2018; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, parte interesada.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE**

